

CG335/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización, presentada por el Partido Acción Nacional, contra la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-CFRPAP 65/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 65/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el C. Miguel Ángel García Hernández representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El primero de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio **CL/S/513/06**, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual, remitió el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Ángel García Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que denuncia hechos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México. Asimismo, el once de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2798/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja antes mencionado, que se hace consistir primordialmente en los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO.- *El Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición Alianza por México y/o la C. Alejandra Bobadilla Romero Candidata (sic) por la Coalición Alianza por México del Distrito X en el Estado de México, están llevando a cabo una rifa gratuita ‘Eco-lógica’ con la intención de manipular el voto entre la ciudadanía a cambio de la entrega de bienes a través de la supuesta rifa. Esto a través de la entrega de trípticos en los cuales invitan a votar el día dos de julio en las elecciones federales induciendo el voto a favor de los ‘Verdes de la Alianza por México’ además de señalar una página de Internet www.rifaverde.com.mx, en la cual aparecen las bases del sorteo que será llevado a cabo el día 10 de julio de 2006 en el que se deberá realizar una llamada al 01 800 800 8373 y dar dos propuestas para la candidata y automáticamente entras a una rifa de 50 radios hummer recargables, 50 equipos domésticos de purificación de agua, 80 bicicletas todo terreno, 100 lámparas de energía propia y un Honda Civic Híbrido, mismos trípticos que ofrezco como prueba como ANEXO 1.*

SEGUNDO.- *Con la finalidad de corroborar los datos señalados en el tríptico mencionado en el punto anterior, el día 28 de junio del año en curso, se procedió a verificar la página en Internet y se encontró que la rifa gratuita la celebra la Coalición Alianza por México, ya que en su página principal aparece el logo de la misma, se estipulan las bases para el sorteo y los premios que se van a rifar, así como se realizó la llamada al número 01 800 800 8373 para corroborar que efectivamente existe tal rifa y en efecto, se realizó la inscripción a la misma siendo está en apoyo a la C. Alejandra Bobadilla Romero Candidata (sic) por la Alianza por México al Distrito X del Estado de México. Se ofrece como prueba y ANEXO 2, un video casete de 8mm con duración de trece minutos 19 segundos, en el cual se exhibe la página mencionada con su contenido y la llamada realizada al número ya señalado en la que se explican las bases y los procedimientos a seguir para la realización de la rifa.*

TERCERO.- *La rifa gratuita llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición Alianza por México y/o la C. Alejandra Bobadilla Romero, con número de permiso SEGOB: S-00421-2006 en la cual se rifan 50 radios hummer recargables, 50 equipos domésticos de purificación de agua, 80 bicicletas todo terreno, 100 lámparas de energía propia y un Honda Civic Híbrido, ya que al llamar al número 01 800 800 VERDE (8373) y presentar alguna propuesta para la candidata, automáticamente participas en la rifa, viola el principio de equidad y libertad ya que pretende llevar a cabo la manipulación del voto entendiéndose esta como la acción que pretende modificar, influir o determinar el libre ejercicio de la voluntad del individuo.*

Los hechos anteriormente mencionados, violan lo establecido en los artículos 4 (sic) tercer párrafo, 38 incisos r) y o) y 52 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se pondrá en evidencia a continuación.

El hecho de que el Partido Verde Ecologista de México y/o la Coalición Alianza por México, en específico la candidata por el Distrito X del Estado de México, Alejandra Bobadilla Romero realice una rifa 'gratuita' Con la finalidad de recibir apoyo por parte de la ciudadanía para que voten por esta el día de la jornada electoral se traduce en una manipulación del voto entendiéndose esta como la acción que pretende modificar, influir o determinar el libre ejercicio de la voluntad del individuo a través de todas aquellas prácticas que, asociadas a diversas condiciones sociales, políticas y/o institucionales, impiden ejercer el derecho al voto durante la jornada electoral, y/o limitan la voluntad y conciencia del ciudadano al momento de seleccionar entre diversas opciones políticas.

Es cierto que toda campaña política tiene diversos efectos como a mantener la confianza del elector; convencer al indeciso; o modificar la percepción del oponente, todo ello con el fin de obtener una votación a su favor existente por las divergencias entre las preferencias políticas, sin embargo la manipulación del voto en su modalidad de compra del voto son tipificados en el régimen normativo de delitos electorales.

La compra del voto es objeto de manipulación cuando implica el acarreo del votante o presiones a través de compromisos que reditúan en votos.

Más allá de que la naturaleza de los insumos y de las carencias del ciudadano (básicamente pobre y dentro del ámbito rural) este tipo de actos se presentan en comunidades marginales o en entornos sociales propicio para la manipulación. La compra del voto se basa en el interés compartido de intercambiar un voto por un insumo que cuando más necesario sea para quien lo recibe menos costoso será para el comprador.

*De la interpretación del artículo 116 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4 y 38 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que el ejercicio del voto corresponde a los ciudadanos, **quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Y en el caso en particular, como se ha señalado anteriormente las acciones que está llevando a cabo el Partido Verde Ecologista de y/o Coalición Alianza por México y/o la C. Alejandra Bobadilla Romero son tendientes a la compra y coacción de voto sobre los electores del electorado (sic) al ofrecer bienes materiales gratuitos a través de una rifa y de esta manera presionar o tratar de influir en las decisiones de la ciudadanía al tratar de comprar su voto a cambio, de que a través de su Rifa (sic) 'Eco-Lógica' la gente vote por dicho partido y/o coalición y/o candidata, violentando los principios constitucionales ya que al ofrecer los supuestos premios de la rifa se está condicionando y manipulando el voto de los ciudadanos al recibir un beneficio, traducido en bienes.

Por otro lado, estos actos encuadran en la hipótesis contenida en el artículo 403 fracción VI del Código Penal Federal, considerándose un delito electoral, que a la letra señala:

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral:

Por lo que dichas acciones pueden constituir un delito en los términos señalados, pues se considera que específicamente estos bienes se ofrecen como recompensa al votar por la candidata mencionada, pues precisamente la inscripción a la supuesta rifa tiene como vigencia el día 28 de junio del presente, es decir, el día en que terminan las campañas electorales, por lo que es a todas luces evidente que dicha rifa tiene como objetivo el influir en el ánimo del electorado y que con la posibilidad de obtener un premio, éste vote el día de las elecciones por dicha candidata.

Al efecto, se ofrecieron como pruebas una documental privada consistente en varios trípticos (sic) los cuales contienen la información relativa a la rifa mencionada, y e (sic) los cuales invitan a la ciudadanía a participar en la misma e inducen a votar por la Coalición Alianza por México; por otro lado se ofreció una prueba técnica relativa a la exhibición de la página en Internet a través de la cual se señalaban las bases y los premios para los ciudadanos que se inscribieran a la misma, así mismo contiene una llamada realizada al número 01 800 800 8373 mediante la cual se inscribías y efectivamente se comprobó que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO YO (sic) LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y/O LA C. ALEJANDRA BOBADILLA ROMERO eran los responsables del sorteo celebrado con la finalidad de obtener votos a cambio de realizar regalos disfrazado (sic) tal acto de una supuesta rifa 'Eco-Lógica' gratuita.

CUARTO.- *Es de dudosa procedencia los recursos utilizados para la adquisición de los bienes sorteados en la rifa gratuita, ya que no se tiene la certeza de la procedencia del dinero mediante el cual adquirieron los bienes los cuales rifaron. Por lo que se solicita se realice una investigación sobre los gastos y utilización del financiamiento que se otorgó para la campaña de la C. Alejandra Bobadilla Romero, ya que si adquirieron dichos bienes con el financiamiento público como privado, violan el principio de legalidad pues el financiamiento únicamente puede ser utilizado para los gastos de las campañas electorales no para fines distintos a ello, por lo que se solicita que se indague en los egresos de la campaña electoral del Distrito X del Estado de México.*

Se viola lo establecido en el artículo 38 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se pondrá en

evidencia a continuación pues existe el riesgo que se estén desviando recursos provenientes del financiamiento que reciben los partidos políticos, en el caso en específico, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y/O LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y/O ALEJANDRA BOBADILLA ROMERO, al realizar una rifa gratuita, que obviamente es con la finalidad de obtener el voto de los electores y dichos actos no están comprendidos dentro de las actividades específicas de la campaña.

En un principio cabe mencionar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas finalidades son:

- a) promover la participación del pueblo en la vida democrática;*
- b) contribuir a la integración de la representación nacional, y*
- c) como organización de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.*

Para el cumplimiento de dichas finalidades, la fracción II (sic) precepto constitucional, señala que la ley deberá garantizar que los partidos políticos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus finalidades, entre los cuales destaca el financiamiento público, que se compone de ministraciones de dinero otorgadas a los partidos políticos, por parte del Estado, así como el financiamiento privado.

Entendiendo que el financiamiento que reciben los partidos políticos únicamente puede ser utilizado para que éstos cumplan con sus finalidades, esto es, desde su origen se encuentra predeterminado el uso que puede dársele, sin que sea posible variarlo, y esto se corrobora con el mandamiento expreso del artículo 38, apartado 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice textualmente:

ARTÍCULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

o) utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

En este entendido queda claro que el financiamiento que obtienen los partidos políticos son únicamente para las actividades propias de las campañas electorales, y no para la realización de rifas ni para el otorgamiento de cualquier tipo de obsequios con tal de obtener el voto de la ciudadanía.

Por otro lado, debe atenderse a la transparencia y publicidad de las de las finanzas partidarias, es decir, que el público, la sociedad, los electores, puedan saber de dónde provienen los fondos que los partidos y/o los candidatos utilizan en las campañas electorales, quiénes son los donantes de los mismos y en qué cuantía participan tales donantes y sobre todo en qué utilizan los mismos, por lo que es necesario tener certeza de la procedencia legítima de los recursos utilizados por los partidos políticos en sus gastos de operación rutinaria, como en los que se refieren a la cobertura de aquellos que corresponden al desarrollo de sus campañas electorales (sic)

De este modo es necesario saber el origen del dinero con el cual el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y/O LAS C. ALEJANDRA BOBADILLA ROMERO Candidata (sic) por la Coalición Alianza por México, a Diputada Federal por el Distrito X del Estado de México, adquirió todos los bienes que 'regalara' a través de su supuesta rifa gratuita 'Eco-Lógica' ésto con la finalidad de evitar que la candidata esté desviando recursos del financiamiento para utilizarlos con este fin, es decir, que el dinero con el cual adquirió los bienes que rifaran, es decir, que regalaran, no provenga del financiamiento otorgado a los partidos políticos, ya que éste únicamente deberá ser utilizado para actos meramente tendientes a la obtención del voto, siempre y cuando no se traduzcan en actos de presión, coacción o compra de votos tal y como lo estipula el artículo 41(sic) fracción I (sic) párrafo segundo y fracción II, pues de alguna manera tiene que hacerse llegar de una gran cantidad

de dinero para comprar todos los bienes que supuestamente rifarán, por lo que formalmente se solicita que realice una investigación al respecto.

PRUEBAS

Documental Privada.- *Copia certificada de mi acreditación como Representante (sic) Suplente (sic) del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral den (sic) el Estado de México.*

Documental privada.- *Consistente en cuatro trípticos emitidos por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO y/o ALEJANDRA BOBADILLA ROMERO Candidata por esta Coalición por el Distrito X del Estado de México, en los cuales se pide el apoyo de los ciudadanos y que se realice una llamada a un teléfono gratuito y den dos propuestas para su campaña y mediante la cual automáticamente ingresa a la rifa de diversos premios sin costo alguno, tratando de manipular de esta manera el voto del ciudadano para que voten por dicha opción política, rifando 281 premios.*

Prueba Técnica.- *Consistente en un video casete de 8 mm en el cual se exhibe la página de Internet en la cual se establecían las bases del sorteo mencionado y en la que te invitaban a llamar a un número gratuito para que te inscribieras a la rifa al mismo tiempo dieras tus propuestas a la Candidata Alejandra Bobadilla Romero por la Coalición Alianza por México y en la que específicamente se señalaba que el día limite para la inscripción era el día 28 de junio del presente año, día en que terminaban las campañas electorales y ya no podía hacerse ningún tipo de propaganda, así mismo en el mismo video casete, aparece la llamada realizada al número 018008008373 mediante la cual se realizó la inscripción a la rifa y se constató que efectivamente la misma se estaba llevando a cabo y que era el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO YO (sic) LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y/O LA C. ALEJANDRA BOBADILLA ROMERO quienes efectuaban este sorteo con la finalidad de obtener votos a favor de los mismos el día de las elecciones federales llevadas a cabo el día 2 de julio del presente año.*

Estas pruebas son ofrecidas con la finalidad de demostrar que EL PARTIDO VEREDE ECOLOGISTA DE MÉXICO YO (sic) LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y/O LA C. ALEJANDRA BOBADILLA ROMERO CANDIDATA POR EL DISTRITO X DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO, efectivamente y tal y como se menciona en los agravios, llevaron a cabo una rifa gratuita con la intención de influir en el electorado para que voten a favor de esta candidata el día de las elecciones, traduciéndose dichos actos en compra de votos, pues a través de un beneficio económico, traduciendo en obtención de bienes, los electores se ven manipulados para votar por dicha Coalición.

Instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme, con motivo del presente trámite administrativo, en todo lo que beneficie a mi representado.”

II. El once de julio de dos mil seis, mediante acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja signado por el C. Miguel Ángel García Hernández representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 65/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados. Asimismo, el catorce de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1494/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 65/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas. Al respecto, el veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1769/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1570/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora

Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que generara copia del casete 8mm que forma parte de las pruebas que integran el procedimiento administrativo de queja.

En respuesta a lo anterior, el tres de agosto de dos mil seis, mediante oficio DR/0926/2006, la otrora Dirección de Radiodifusión remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización copia del material solicitado.

IV. El ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1657/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral generara copias del disco compacto que forma parte de las pruebas presentadas por el quejoso.

Al respecto, el nueve de agosto de dos mil seis, mediante oficio DR/0972/2006, la otrora Dirección de Radiodifusión remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización copia del material solicitado.

V. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1684/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil. En respuesta a lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/228/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización informó a su Secretaría Técnica que a su juicio no se actualiza alguna de las causas de desechamiento, por lo que resulta conveniente continuar con la integración del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficios STCFRPAP/1880/06 y STCFRPAP/1881/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 65/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en

términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VII. El veinte de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/2288/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura de la C. María Alejandra Bobadilla Romero, entonces candidata federal por el distrito 10 en el Estado de México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis. Por lo que, el nueve de enero de dos mil siete, mediante oficio DS/008/06, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado, remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización copia certificada del expediente solicitado.

VIII. El diez de enero de dos mil siete, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización hizo constar que, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, se debían tomar en cuenta los resultados del procedimiento que desahogara la revisión correspondiente a los informes de campaña del proceso electoral federal del dos mil seis, puesto que la documentación contenida en dichos informes, resultaban insumos indispensables para el procedimiento administrativo de queja en que se actúa.

IX. El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1009/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que informara si se encontraban reportados en el informe de campaña de la C. Alejandra Bobadilla Romero, entonces candidata por el distrito electoral federal 10 en el Estado de México por la otrora Coalición Alianza por México, gastos correspondientes a una rifa gratuita telefónica denominada “Gran Rifa Ecológica”, así como gastos por concepto de trípticos promocionales, organización de dicho sorteo y los premios que presuntamente se otorgaron; remitiendo toda la información y documentación soporte y contable, así como los papeles de trabajo de la revisión del informe de campaña de la citada.

En consecuencia, el seis de julio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/193/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización lo siguiente:

“... dentro del alcance de la revisión correspondiente a la campaña del diputado por el distrito 10 en el Estado de México, no se localizaron registros por concepto de gastos de organización ni premios correspondientes a la rifa gratuita telefónica ‘Eco-Lógica’, relativo a la entonces candidata a diputada federal Alejandra Bobadilla Romero.”

X. El dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/231/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación que remitiera copia certificada de toda la documentación que obre en los archivos de esa Dirección, respecto del permiso **S-00421-2006**, otorgado para la realización de la rifa “Gran Rifa Eco-Lógica”. De igual manera, el dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/504/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Gobernación remitiera la mencionada documentación.

En respuesta a lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil ocho, mediante oficio DGAJS/SAAJ/0707/2008, la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación remitió a la Unidad de Fiscalización copia certificada del expediente solicitado.

XI. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/958/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal a efecto de que realizara diversas diligencias con un proveedor. Asimismo, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio SE-538/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal que ubicara e hiciera entrega del oficio de solicitud de información al proveedor “MEGA DIRECT, S.A. de C.V.”; por lo que:

- El diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/959/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de “MEGA

DIRECT, S.A. de C.V.”, informara el motivo por el cuál su representada solicitó la autorización a la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo la rifa denominada “Gran Rifa Eco-lógica” en favor de la candidata a diputada federal por el distrito 10 en el Estado de México, la C. Alejandra Bobadilla Romero, así como la relación que tiene con el Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México; inclusive, en caso de que su representada haya prestado sus servicios para la realización de la mencionada rifa, remitiera copia de la factura que amparó dicho acto, así como el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, el dieciséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio sin número, el representante legal de “MEGA DIRECT, S.A. de C.V., respondió el requerimiento efectuado por esta autoridad, remitiendo copia de facturas 17499, 17503 y 17747, así como copia del contrato de prestación de servicios.

XII. El diecinueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1399/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que confirmara el registro contable de las facturas de MEGA DIRECT, S.A. de C.V., expedidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, por concepto de la gastos derivados de la mencionada rifa.

En consecuencia, el veinte de junio de dos mil ocho, mediante oficio DAIAC/202/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña confirmó el registro contable de dichas facturas.

XIII. El veintitrés de junio de dos mil ocho, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, toda vez que es su facultad conocer de las infracciones y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga el Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente, se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los

entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente, que una vez cerrada la instrucción será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en substanciación y que fueron iniciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya

adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la

atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran sometidos a la consideración del Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este Instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quienes instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad

procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: "Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos". Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente entrar al estudio de **fondo del asunto**; el cual, según la documentación y actuaciones que obran en el expediente de mérito, consiste en determinar:

Si durante el proceso electoral federal de 2006, la otrora Coalición Alianza por México reportó en el informe de campaña de la entonces candidata al distrito electoral 10 en el Estado de México, gastos por concepto de la realización y organización de una rifa telefónica denominada "**Gran Rifa Eco-lógica**", ya que supuestamente, no se tiene la certeza del origen de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes a rifar y, en consecuencia, el no reportar gastos podría configurar una omisión violatoria de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 38, párrafo 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Los artículos en cuestión a la letra señalan:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*
- o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

(...)

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

(...)

III. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como en monto y destino de dichas erogaciones.”*

En virtud de los preceptos legales reproducidos, los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; misma que, dispone que las prerrogativas que reciban

los partidos políticos, deberán utilizarse exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña, mismos que **serán reportados dentro de los informes correspondientes.**

Por lo que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su momento la Comisión de Fiscalización, a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio STCFRPAP/2288/06, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que remitiera copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura de la ciudadana Alejandra Bobadilla Romero.

Al respecto, mediante oficio DS/008/06, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado remitió copia certificada de la documentación solicitada.

La información remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena del registro ante la autoridad electoral federal de la ciudadana Alejandra Bobadilla Romero, como candidata por la otrora Coalición Alianza por México en el distrito 10 del Estado de México, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Secretaría de Gobernación.

Mediante oficio UF/504/08, se solicitó al Secretario de Gobernación que remitiera copia certificada de toda la documentación que obre en los archivos de esa dependencia, respecto del permiso **S-00421-2006**, otorgado para la realización de la rifa "Gran Rifa Eco-lógica".

Al respecto, mediante oficio DGAJS/SAAJ/0707/2008, la Unidad de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, remitió copia certificada de dicho expediente, observándose que el permiso fue otorgado a una persona moral, a saber, MEGA DIRECT, S.A. de C.V.

La información remitida por la Unidad de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que el permiso **S-00421-2006**, fue otorgado a una persona moral para llevar a cabo la rifa denominada “Gran Rifa Eco-lógica”, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Pregunta directa al proveedor MEGA DIRECT, S.A. de C.V.

Mediante oficio UF/959/08, se solicitó al encargado y/o apoderado legal de MEGA DIRECT, S.A. de C.V. que informara el motivo por el cuál su representada solicitó la autorización a la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo la rifa denominada “Gran Rifa Eco-lógica” en favor de la candidata a diputada federal por el distrito 10 en el Estado de México, la ciudadana Alejandra Bobadilla Romero, así como la relación que guarda con el Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México; inclusive, en caso de que su representada haya prestado sus servicios para la realización de la mencionada rifa, remitiera copia de las facturas que ampararon dicho acto, así como el contrato de prestación de servicios correspondiente.

Al respecto, mediante escrito sin número signado por el C. José Villareal Patiño apoderado de la empresa MEGA DIRECT, S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

“(…)

- *Por cuanto hace a los motivos, por virtud de los cuales mi representada solicitó autorización a la Unidad de Gobierno para llevar a cabo la rifa denominada “Eco-lógica”; le manifiesto que fue en virtud de la prestación de servicios que se obligó a realizar para la Coalición Alianza por México, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, ya que todos y cada uno de los sorteos que tengan origen en el territorio nacional deberán, obtener permiso por parte de la Secretaría d*

Gobernación, en este caso por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, por lo que se cumplieron con las formalidades establecidas por la ley de manera exacta y literal, sin ningún otro fin que cumplir con éstas.

*Ahora bien por cuanto hace en el específico caso de la C. Alejandra Bobadilla, tengo a bien señalarle que no fue un caso en particular, **fue un sorteo con autorización y aplicación nacional, en el cual participaron 23 candidatos, los cuales pertenecían a diversos distritos a nivel nacional**, en razón de lo cual se solicitó la autorización del sorteo, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

- *Por cuanto hace a la relación que mi representada tiene con el Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Verde Ecologista de México, simplemente en una **relación de tipo comercial, en la que mi representada fungió como prestadora de servicios de la Coalición Alianza por México**, de conformidad con el contrato de fecha 3 de mayo de 2006.*
- *Se adjunta al presente copia de las facturas expedidas por los servicios prestados a la Coalición Alianza por México números 17499, 17503 y 17747, y así como el correspondiente contrato de prestación de servicios de fecha 3 de mayo de 2006.*

(...)"

La documentación remitida por el citado proveedor, por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al adminicularla con la documentación proporcionada por la Unidad de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, adquieren pleno valor probatorio, lo que hace prueba plena de que la persona moral MEGA DIRECT, S.A. de C.V., realizó y organizó y entregó los premios de la mencionada rifa a nombre del Partido Revolucionario Institucional, otrora integrante de la Coalición Alianza por México, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

d) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Con el objeto de contar con mayores elementos de certeza relacionados con las facturas remitidas por el mencionado proveedor, mediante oficio UF/1399/08, se

solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña confirmara el registro contable de las facturas 17499, 17503 y 17747 expedidas por la persona moral MEGA DIRECT, S.A. de C.V., dentro de los respectivos informes de campaña.

Por lo tanto, mediante oficio DAIAC/202/08, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña confirmó el registro de las mencionadas facturas dentro de la cuenta centralizada de la otrora Coalición Alianza por México, remitiendo copia de los registros contables, facturas y contrato de prestación de servicios respectivo.

La información remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México registró dentro de los informes de campaña de 2006, facturas de la persona moral MEGA DIRECT, S.A. de C.V., por concepto de organización, realización y entrega de premios correspondientes a la rifa telefónica denominada "Gran Rifa Eco-lógica", según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, **en cuanto a la dudosa procedencia de los recursos utilizados para la adquisición de los bienes sorteados en la rifa telefónica denominada "Gran Rifa Eco-Lógica"**, así como el registro dentro de los informes de gastos de campaña respectivos; lo que podría configurar una violación de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 38, párrafo 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tiene lo siguiente:

- Derivado del análisis al expediente remitido por la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, se desprende que la persona moral denominada MEGA DIRECT, S.A. de C.V., solicitó ante esa autoridad el permiso para realizar una rifa telefónica, mismo que fue otorgado por dicha autoridad y que recae con el número de permiso S-00421-2006.

- Ejerciendo sus facultades de investigación, esta autoridad electoral requirió al representante y/o apoderado legal de MEGA DIRECT, S.A. de C.V. que informara por qué motivo había solicitado el permiso para la realización y organización de una rifa telefónica. En respuesta, el apoderado legal de la mencionada empresa, manifestó que mediante el contrato de prestación de servicios respectivo, la empresa que representa se obligó con la otrora Coalición Alianza por México a realizar y organizar todo lo relacionado con la rifa, asimismo remitió las facturas y contrato de prestación de servicios que comprueban lo dicho.
- Esta autoridad electoral requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que confirmara el registro contable de las facturas del mencionado proveedor a nombre del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, dentro de los respectivos informes de campaña. Por lo que, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña confirmó dicho registro.

Ahora bien, de lo manifestado por la Dirección de Análisis, se desprende que la otrora Coalición Alianza por México, contrató los servicios de la persona moral MEGA DIRECT, S.A. de C.V., para que realizara y organizara una rifa telefónica a favor de varios candidatos de la citada coalición.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que la procedencia de los recursos utilizados para la realización de la mencionada rifa telefónica a favor de los entonces candidatos de la otrora Coalición Alianza por México, fueron los partidos integrantes de la misma; así como que existió registro dentro de los correspondientes informes de campaña del ejercicio 2006. En virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo contrario o elementos que condujeran a desarrollar una línea de investigación adicional relativa a los recursos utilizados en la mencionada rifa se concluye que las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL
RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA***

ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedó acreditado el origen de los recursos relacionados con los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas, existen elementos que corroboran que los recursos utilizados para la realización de la mencionada rifa telefónica, denominada “Gran Rifa Eco-Lógica” son lícitos (partidos integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten la presunta falta imputada a la Coalición Alianza por México; por tal motivo, esta autoridad concluye que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado** al no existir violación a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 38, párrafo 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Resulta necesario señalar, que en lo referente a lo señalado por el Partido Acción Nacional relativo a la manipulación del voto entre la ciudadanía a cambio de la entrega de bienes a través de la mencionada rifa, éste menciona que la otrora Coalición Alianza por México violó lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias es la autoridad competente para conocer ese tipo de faltas administrativas, por tal motivo, se considera procedente dar vista a dicha Comisión para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.

En atención a los resultados y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1,

inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional contra la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del considerando **2** y **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dése vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que en términos del considerando **3** de la presente Resolución determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta como asunto totalmente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**